

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-30, 34, 36, 49/2021 Y TESIN-REV-07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59 Y 60/2021 ACUMULADOS.

**PROMOVENTE:** MARÍA PAULA EMMA EMILIA RODRÍGUEZ CHOREÑO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IRÁN ZAZUETA LÓPEZ y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERÍA:** COMPARECIERON.

**COADYUVANTE:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de abril 2021<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los medios de impugnación iniciados por María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño<sup>2</sup> e Irán Zazueta López<sup>3</sup>, los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, Partido Acción Nacional<sup>6</sup> y de Movimiento Ciudadano<sup>7</sup>. La actora del juicio ciudadano comparece por su propio derecho,

---

<sup>1</sup>En lo sucesivo todas las fechas harán referencia al presente año salvo precisión expresa a otro.

<sup>2</sup>En lo sucesivo actora y/o impugnante.

<sup>3</sup>En adelante el actor y/o impugnante.

<sup>4</sup>En adelante IEES.

<sup>5</sup>En lo sucesivo PRI.

<sup>6</sup>En lo sucesivo PAN.

<sup>7</sup>En adelante Podrá identificarse también como MC.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

en su carácter de militante del Partido Morena y aspirante al cargo de diputada local por el Distrito Electoral Local 22 de Mazatlán, combatiendo el proceso interno del partido político Morena para la designación del candidato a diputado local en dicho distrito y en contra del acuerdo de clave IEES/CG063/21, de fecha el 02 de abril emitido por el Consejo General del IEES, mediante el cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de la candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Partido Sinaloense<sup>8</sup>, específicamente por lo que se refiere al registro de la candidata a diputada local por el Distrito Electoral Local 22 de Mazatlán. En similares términos y con el mismo carácter que la actora del juicio descrito anteriormente comparece Irán Zazueta López, sólo que dicho ciudadano dirige esos señalamientos al registro realizado por MORENA en el Distrito Electoral Local 16 de Culiacán. Por otra parte, los representantes de los partidos políticos actores combaten el acuerdo antes descrito al considerar que la aprobación del mismo es ilegal por lo que, según su dicho, provoca la inequidad en el proceso electoral en curso.

#### **Índice**

-Actos impugnados.....	3
-Interposición de las impugnaciones.....	4
-Radicación, acumulación y turno.....	4
-Requerimiento a las autoridades demandadas.....	5
-Requerimiento al IEES.....	6
-Acumulación del TESIN-JDP-30/2021.....	6
-Requerimiento al IEES.....	7

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo PAS.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

-Rencauzamiento de diversas impugnaciones de Movimiento Ciudadano, radicación y acumulación de 19 de ellas como recursos de revisión al expediente.....	8
-Terceros interesados.....	8
-Admisión.....	9
-Cierre de instrucción.....	9
-Competencia.....	10
-Improcedencia de los juicios ciudadanos 36 y 49, e improcedencia de las demandas en contra de MORENA en los juicios ciudadanos 30 y 34.....	10
-Requisitos de procedencia (oportunidad, legitimación en interés jurídico, definitividad).....	21
-Valoración probatoria.....	24
-Exposición sumaria de agravios.....	24
-Causales de improcedencia.....	29
-Fondo.....	30
-Efectos.....	61

## RESULTANDO

### **Actos impugnados.**

1. Del escrito de demanda interpuesto por la actora se advierte que, en síntesis, combate la supuesta omisión de MORENA de dar a conocer la lista de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a la candidatura de diputado local por el distrito 22 de Mazatlán, así como también la omisión, según afirma, de celebrar la encuesta para designar al candidato o candidata de dicho partido a diputado local por el sistema de mayoría relativa en el citado distrito electoral

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

local. Además, también combate el acuerdo de clave IEES/CG063/21, de fecha 02 de abril, emitido por Consejo General del IEES mediante el cual resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de la candidaturas a diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa en los Distritos Electoral Locales presentadas en candidatura común por los partidos políticos MORENA y PAS, específicamente por lo que se refiere al registro de la candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral Local 22 de Mazatlán. En los mismo términos de la actora comparece Irán Zazueta López, sólo que dicho ciudadano dirige sus señalamientos al registro realizado en el Distrito Electoral 16.

2. Por su parte, los representantes del PRI, del PAN y de MC, también combaten el acuerdo descrito cuestionando la legalidad del mismo.

#### **Interposición de los medios de impugnación.**

3. El C. Irán Zazueta López, por derecho propio, en su carácter de militante del partido Morena y aspirante a Diputado Local por dicho partido presentó su juicio ciudadano el 03 de abril. Con fecha 07 de abril, María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño, en su carácter de militante del partido Morena y aspirante a diputada local por dicho partido, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>9</sup> dos demandas<sup>10</sup> de juicio ciudadano, de la misma manera, en esta misma fecha, presentó ante el IEES el mismo escrito de demanda. Por otro lado, los representantes de los partidos actores interpusieron sus medios de impugnación el día 06 de abril.

---

<sup>9</sup> En adelante el Tribunal.

<sup>10</sup> Con una diferencia de 4 horas y 15 minutos.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

#### **Radicación, acumulación y turno de los expedientes.**

4. La Presidencia de este Tribunal ordenó, el 07 de abril, registrar los escritos de demanda y sus anexos presentados por la actora como Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolos con las claves de expediente **TESIN-JDP-34/2021, TESIN-JDP-36/2021 y TESIN-JDP-49/2021**. Por otra parte los recursos interpuestos por los representantes de los partidos políticos fueron radicados con las claves **TESIN-REV-07/2021, TESIN-REV-08/2021, TESIN-REV-09/2021/2021, TESIN-REV-10/2021, TESIN-REV-11/2021, TESIN-REV-14/2021 y TESIN-REV-16/2021**.

5. Por otro lado, debido a que en los medios de impugnación antes citados el acto combatido es el acuerdo de clave IEES/CG063/21, la Presidencia de este Tribunal, actuando ante la Secretaria General determinó la acumulación de los mismos con fundamento en lo establecido en el artículo 92, fracción II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>11</sup>.

6. Así las cosas, el 07 de abril, se turnaron las constancias de los juicios ciudadanos mientras que las relativas a los recursos de revisión fueron turnadas el 10 de abril, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a las consideraciones del Pleno, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de la Materia; así como por el artículo 13, del Reglamento Interior de este Tribunal.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley de Medios Local.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

#### **Requerimientos a los demandados e Informes circunstanciados.**

7. El 07 de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal actuando ante el Secretario General requirió a IEES y al partido político demandado en los juicios ciudadanos 34 y 36, para efecto de que informaran al Tribunal sí los medio de impugnación se presentaron o no ante ellos, remitiéndoles copia de toda la documentación allegada a este Tribunal para que en caso de haberse presentado ante ellos le dieran el tramite establecido en el artículo 63, 69, 70 y 71, de Ley de Medios local<sup>12</sup>.

8. El 14 de abril, se realizó un nuevo requerimiento en los mismos términos que el anterior dado la omisión de dar cumplimiento al requerimiento descrito anteriormente.

9. Los días 10 y 17 de abril la autoridad responsable dio cumplimiento a los requerimientos anteriores. El 13, 14 y 19 de abril la autoridad partidaria dio respuesta al requerimiento descrito anteriormente.

#### **Requerimiento al IEES.**

10. El 14 de abril, se requirió al Consejo General del IEES, para efecto de que informaran al Tribunal acerca de la fecha y hora exacta en la que se emitió el acuerdo de clave IEES/CG063/2021. Dicha autoridad dio respuesta al requerimiento el 15 de abril, informando al Tribunal que dicho acuerdo fue aprobado a las 00:23 del 03 de abril.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo ley de medios local.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

#### **Acumulación del expediente TESIN-JDP-30/2021.**

11. El 14 de abril, al no haberse aprobado el proyecto presentado por la ponente referente al expediente citado, la presidencia del Tribunal decidió su retorno dado que la propuesta desestimada no abordaba el fondo de la cuestión, sin embargo al advertirse que dicho asunto presenta características similares al diverso TESIN-JDP/34/2021, se determinó acumularlo al expediente en que se actúa y no su retorno.

12. Sobre este asunto tenemos que fue presentado el 03 de abril y, en esa misma fecha se radicó, turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, se les notificó al IEES y a MORENA la presentación de la demanda requiriéndoles para que informaran si la misma fue presentada ante ellos y de no haberse presentado se le diera el trámite de ley; además, se le ordenó que una vez dado dicho trámite remitiera las constancias al Tribunal, todo lo anterior de conformidad con los artículos 63, 69, 70, 71, fracción VII y 73, de la Ley de Medios Local. Por otra parte, el 05 y 07 de abril, los demandados contestan que no se presentó ante ellos y que se les dará a las demandas el trámite ordenado; posteriormente, el 08 y 09 de abril el IEES y MORENA, respectivamente, remitieron las constancias relativas al trámite realizado.

#### **Requerimiento al IEES.**

13. El 15 de abril, la Presidencia del Tribunal a petición del Magistrado ponente requirió a IEES, para efecto de que remitiera al Tribunal copias certificadas del acuerdo a través del cual le solicitó el 27 de marzo a los partidos MORENA y PAS subsanaran omisiones detectadas en sus solicitudes de registro, así como también la remisión al Tribunal del acuerdo a través del

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

cual dio por subsanadas dichas omisiones. El 15 de abril, el IEES dio respuesta al requerimiento descrito remitiendo copia certificada de los acuerdos solicitados.

#### **Reencauzamiento y radicación de las demandas de Movimiento Ciudadano.**

14. El 15 de abril se determinó acumular al expediente en que se actúa 19 demandas presentadas por el representante de MC en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las cuales fueron reencauzadas a este Tribunal para su resolución. Dichas demandas fueron radicadas como recursos de revisión y numeradas consecutivamente del 42 al 60.

#### **Terceros Interesados.**

15. De los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, se desprende lo siguiente: en los juicios ciudadanos interpuestos por la actora no se presentó tercero o coadyuvante alguno. En el Juicio Ciudadano interpuesto por Irán Zazueta López comparecen a juicio en calidad de terceros interesados los representantes de los partidos MORENA y PAS. Respecto de los recursos de revisión de MC comparecen como terceros interesados los representantes de los partidos MORENA y PAS. Finalmente, se precisa que en los recursos de revisión presentados por los representantes del PRI y del PAN, comparece como tercero interesado el representante del PAS.

**Admisión de los Medios de Impugnación radicados con las claves TESIN-JDP-30, TESIN-JDP-34, TESIN-REV- 07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y**



PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

**60, todos de este año y que están acumulados en el presente expediente.**

16. El 24 de abril, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluyó que los medios de impugnación antes precisados cumplen con todos los requisitos establecidos por el precepto invocado, por lo que se ordenó la admisión los mismos.

17. Es necesario aclarar que de los juicios ciudadanos 30 y 34, únicamente fueron admitidos respecto de la impugnación que en los mismos se realiza en contra del acuerdo del IEES, de fecha 02 de abril, y no así por lo que respecta a la impugnación que se realiza en ellos en contra de autoridades de MORENA por las consideraciones que se realizan en el apartado correspondiente.

**Cierre de Instrucción de los Medios de Impugnación radicados con las claves TESIN-JDP-30, TESIN-JDP-34, TESIN-REV- 07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60, todos de este año y que están acumulados en el presente expediente.**

18. El 24 de abril, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal del expediente TESIN-JDP-30/2021, TESIN-JDP-34/2021, TESIN-REV- 07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60/2021 ACUMULADOS.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

De conformidad con los resultandos anteriores,

#### **CONSIDERANDO**

##### **Competencia.**

19. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los medios de impugnación acumulados en el presente expediente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>14</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 116, segundo párrafo, 127 y 128, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción, VI y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

20. Lo anterior, ya que, por un lado las demandas que nos ocupan las interponen una ciudadana y un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de militantes y aspirantes al cargo de Diputada y Diputado Local por MORENA, quienes consideran que con el actuar de la autoridad partidaria y del Consejo General del IEES se violentan sus derechos políticos electorales y, por otro lado, los recursos de revisión los interponen los representantes de los partidos políticos actores al considerar que el acto reclamado transgrede la legalidad y equidad del proceso electoral en curso.

**Improcedencia de los juicios ciudadanos 36 y 49 de este año, acumulados al expediente en que se actúa interpuestos por María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño e improcedencia (parcial) de**

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo Constitución General.

<sup>14</sup> En adelante Constitución Local.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

**las impugnaciones que se realizan en los juicios 30 y 34 de este año en contra de autoridades de MORENA, interpuestos por Irán Zazueta López y María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño, respectivamente.**

21. Para el Tribunal los juicios ciudadanos 36 y 49 resultan improcedentes toda vez que sobre dichos juicios opera la figura jurídica de la preclusión, lo anterior tal y como se demostrará a continuación:

22. En el caso, en los juicios 36 y 49 opera la figura jurídica de la preclusión porque la actora después de la presentación ante el Tribunal de una demanda que dio origen al TESIN-JDP-34/2021, intenta a través de un segundo y tercer (ante el IEES) escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando a los mismos sujetos demandados, manifestando los mismos agravios y aportando el mismo caudal probatorio, por ello se estima que la actora con la primera demanda agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover los otros dos medios de impugnación, es decir, dado que las tres demandas son sustancialmente similares, se evidencia claramente que la actora agotó su derecho con la primera impugnación.

23. Sirve de soporte a la anterior determinación lo establecido en la jurisprudencia de clave 1ª./J. 21/2002, cuyo contenido es el siguiente:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) **de haber ejercitado**

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

**ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. (Resalte propio).

24. Como puede observarse la figura de preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. De ahí que, **al presentar la primera demanda ante este Tribunal**, la actora extinguió o consumó la facultad para interponerla, por lo tanto ya no estaba en posibilidad jurídica de hacerlo de nuevo.

25. Además de lo anterior sirve de apoyo a lo determinado la jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios**

---

<sup>15</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

#### **de Impugnación en Materia Electoral. (Resalte propio).**

26. Como puede advertirse, la Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Lo anterior, máxime que, como se dijo previamente, en el caso los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

27. No pasa desapercibido para el Tribunal que el juicio ciudadano número 49 presentado directamente ante el IEES y que se estudia en este apartado no fue remitido a MORENA para su debida tramitación cuando dicha remisión era procedente en virtud de que en ese juicio se señalan como autoridades responsables a órganos internos de MORENA.

28. Sin embargo, dado que citado partido sí realizó los trámites correspondientes a los juicios ciudadanos 34 y 36 al habersele remitidos para tales expedientes esos efectos por el Tribunal, juicios que son idénticos al 49, a ningún fin práctico nos llevaría remitir los autos del juicio ciudadano 49 acumulado en este expediente dado que ya fueron tramitados por dicho partido dos demandas idénticas, además no se advierte por el Tribunal que tal

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

situación pueda generar alguna afectación a las partes o a algún otro ciudadano sino que por el contrario esta decisión abona a la obligación que tienen los tribunales de impartir justicia pronta y expedita<sup>16</sup>.

29. **Por otra parte,** las impugnaciones que se realizan en contra de autoridades de MORENA en los juicios de claves TESIN-JDP-30/2021 y 34/2021, acumulados en el presente expediente resultan extemporáneas, lo anterior con soporte en las siguientes consideraciones:

30. Previo al pronunciamiento de extemporaneidad anunciado, es necesario resolver el planteamiento de Per-Saltum que se realizan por él y la impugnante en sus demandas, ello para que el Tribunal se pronuncie en plenitud de jurisdicción respecto de los actos que en ambos recursos se imputan al partido.

31. Así las cosas, tanto la actora (juicio ciudadano 34) como el actor (juicio ciudadano 30) refieren en sus demandas que acuden directamente ante esta instancia jurisdiccional dado que consideran que de agotar la vía intrapartidaria correspondiente corren el riesgo de que se materialice una vulneración irremediable de su derecho político electoral dada la etapa electoral en que nos encontramos, así como por la relación que existe entre los actos reclamados al partido y al IEES.

32. En tal escenario, el Tribunal conocerá en plenitud de jurisdicción la impugnación intrapartidista sustituyendo a la autoridad jurisdiccional partidaria

---

<sup>16</sup>Obligación establecida en el artículo 17 de la Constitución General.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

que, en acatamiento al principio de definitividad, debe pronunciarse en un primer momento, ello dado lo avanzada de la etapa electoral en que nos encontramos en el presente proceso electoral y debido a la estrecha relación que existe entre las imputaciones que se realizan a las autoridades partidarias denunciadas y al Consejo General del IEES no se considera pertinente dividir la causa que se resuelve<sup>17</sup>, lo anterior ya que el señalamiento de ilegalidad que se hace al acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local es en virtud de supuestas omisiones imputadas a autoridades de MORENA en su proceso interno de selección de candidatos.

33. No es desconocido para el Tribunal que la figura jurídica del per-saltum es improcedente cuando la impugnación de determinadas actuaciones partidistas resultan extemporáneas<sup>18</sup>, sin embargo, en el párrafo anterior han quedado precisadas las razones por las que el Tribunal ha determinado conocer en plenitud de jurisdicción las impugnaciones que se realizan a las autoridades de MORENA.

34. Realizadas las anteriores determinaciones se argumenta enseguida la extemporaneidad de los señalamientos que la actora y el actor de los juicios ciudadanos realizan a las autoridades de MORENA.

---

<sup>17</sup> Sirve de soporte a esta determinación la tesis de jurisprudencia 5/2004 de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", así como la tesis XIX/2003, de rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES".

<sup>18</sup> Tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 9/2007, de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

35. Como se precisó previamente en las demandas se señalan supuestas omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, específicamente respecto de la designación y registro de las candidaturas correspondiente a los distritos electorales 22 de Mazatlán y 16 de Culiacán.

36. Así, en el caso **la actora** manifiesta como agravio en contra de MORENA lo siguiente:

a. Que la Comisión Nacional de Elecciones omitió dar a conocer el 21 de marzo las solicitudes aprobadas y que participarían en la siguiente etapa del proceso de selección de candidatos de MORENA.

b. Señala también que dicha comisión omitió remitir a la Comisión Nacional de Encuestas el listado de solicitudes aprobadas.

c. Manifiesta también que la comisión de encuestas omitió realizar la encuesta para determinar la candidatura en el distrito electoral 22 de Mazatlán.

d. Finalmente, controvierte la solicitud de registro que MORENA realizó ante el IEES, respecto del distrito electoral 22, de Mazatlán.

37. Por otra parte **el actor** manifiesta como agravios en contra de MORENA lo siguiente:

a. La omisión de revisar, valorar y calificar su solicitud de aspirante a Diputado Local.



## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

b. La omisión de dar a conocer la lista de solicitudes de registro aprobadas, para participar en la siguiente etapa del proceso interno de selección.

c. Omisión de dar a conocer los resultados de la encuesta, estudio de opinión y/o dictamen por el que se definieron las candidaturas a registrar.

d. Finalmente, controvierte la solicitud de registro que MORENA realizó ante el IEES, respecto del distrito electoral 16 de Culiacán.

38. Así las cosas, la extemporaneidad en las impugnaciones de las omisiones señaladas en el párrafo anterior que se imputan a las comisiones de MORENA, se actualiza en virtud de que, más allá de la veracidad o no de dichos señalamientos, las omisiones denunciadas en las demandas se materializaron con la aprobación que MORENA realizó de las solicitudes de registro, lo que sucedió desde el 21 de marzo, siendo a partir de esta fecha cuando el plazo para impugnar las designaciones empezó a transcurrir.

39. Lo anterior, ya que fue en esa misma fecha (21 de marzo) cuando se notificó a través de los estrados físicos y electrónicos la aprobación de las solicitudes de registro, tal y como se demuestra con la cédula de publicación de dicha determinación (Cédula que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal ya que la misma fue allegada, previo requerimiento a MORENA, al expediente de clave TESIN-JDP-31/2021, resuelto el 13 de abril).

40. La constancia descrita prueba la fecha en que se materializó y publicó la selección o designación de las solicitudes de registro aprobadas en el proceso

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

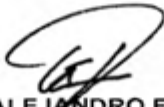
interno relativo a la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en Sinaloa, para el proceso electoral en curso, designaciones entre las que estuvieron las relativas a los distritos electorales locales 22 y 16. Para una mayor claridad, la cédula en cuestión se inserta enseguida:

**morena**  
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCION

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **diecinueve horas del día veintiuno de marzo del dos mil veintiuno**, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como se establece en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en sesión del cinco de marzo del dos mil veinte, y de conformidad con el oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, así como su correlativo Acuerdo mediante el cual se le designa en representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, los cuales se adjuntan a este informe para los efectos legales a que haya lugar; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web [www.morena.mx](http://www.morena.mx) como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede Nacional de este órgano, la **relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos en el estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020 – 2021**: en atención a lo previsto en el numeral PRIMERO referente al Estado de Sinaloa del Ajuste a la Convocatoria "A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE", de fecha 15 de marzo de 2021.

  
LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, EN REPRESENTACIÓN  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Página 1 de 1

41. **Por otra parte**, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, regula en su título noveno el procedimiento sancionador

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

electoral<sup>19</sup>, procedimiento que procede durante los procesos electorales, en lo que interesa, contra los actos y omisiones de la estructura partidista –dentro de las cuales se encuentran la comisión de elecciones y la comisión de encuestas-, señalándose para la interposición de dicho procedimiento un plazo de 4 días naturales, mismo plazo que se estipula en el artículo 34, la Ley de Medios Local, y, por otro lado, en el artículo 47, de dicho reglamento, se establece que la consecuencia de no respetar ese plazo será, en lo que importa, considerar válido, definitivo e inatacable el proceso impugnado, mientras que el artículo 42, de la Ley de Medios Local establece que la consecuencia de una presentación extemporánea de un medio de impugnación acarrea al desechamiento del mismo.

42. En consecuencia de lo referido en los párrafos precedentes y toda vez que el proceso interno de MORENA para designar las candidaturas para la elección de diputados de mayoría relativa en los distritos electorales locales, entre los que se encuentran el 16 y el 22, finalizó el 21 de marzo, misma fecha en la que se notificó tal decisión, como se precisó previamente, el plazo de 4 días, previsto tanto en la normatividad interna de MORENA<sup>20</sup> como en la Ley de Medios Local, para impugnar esta decisión comenzó a actualizarse el 22 y finalizó el 26 de ese mismo mes, mientras que los medios de impugnación que se resuelven se presentaron ante este órgano jurisdiccional hasta el 3 y 7 de abril, resultando por ello evidentemente extemporáneos.

43. Refuerza lo concluido anteriormente, el hecho de que quienes estén

---

<sup>19</sup> Artículos 37 al 45 de dicho reglamento.

<sup>20</sup> Mismo plazo que se establece en la Ley de Medios Local para la interposición de los medios de impugnación contemplados en la misma.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

interesados en participar en un determinado proceso, como es el caso, deben estar atentos a su desarrollo. Por lo que, tanto la actora como el actor de los juicios que nos ocupan debieron estar al pendiente de las determinaciones asumidas por los órganos partidistas vinculados con el procedimiento de selección de candidatura para el distrito electoral 22 de Mazatlán y 16 de Culiacán.

44. En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior en las sentencias **SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-419/2021.**

45. Finalmente, por lo que respecta a los señalamientos que realizan ambos promoventes sobre la solicitud de registro de la candidatura, se estima que dicha solicitud es un acto formal que deriva y depende del acto decisorio, es decir, la designación de las candidaturas. En efecto, la solicitud del registro no es el acto a través del cual se puede actualizar la oportunidad para cuestionar los vicios o irregularidades acaecidos en el proceso de designación, ya que el proceso interno para la selección de las candidaturas a diputados de mayoría relativa, concluyó con la designación de las solicitudes de registro aprobadas, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

46. De ahí que, también sea improcedente, porque se trata de un acto derivado de otro consentido, al no haber impugnado en tiempo y forma la aprobación de las solicitudes de registro<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Sirven de sustento a esta determinación lo establecido en las Jurisprudencias de rubros: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**" y "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**".

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

47. No resulta un obstáculo a las determinaciones anteriores el hecho de que la actora señale en su demanda que las imputaciones que realiza a MORENA, al tratarse de supuestas omisiones, pueden ser impugnadas en cualquier momento por tratarse de actos de tracto sucesivo, es decir de actos que se actualizan día tras día, ello porque, como fue referido previamente, dichas imputaciones se materializaron el 21 de marzo, fecha en que el partido político determinó la lista de solicitudes de registro aprobadas.

**Requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos 30 y 34 y de los recursos de revisión 07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42 al 60, todos de este año y acumulados en el expediente en que se actúa.**

48. Los juicios indicados reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 116, 117, 127, 128, fracción V, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

#### **Forma.**

49. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

#### **Oportunidad de las demandas.**

50. Para que un juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

51. En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación de los medios de impugnación.

52. Respecto del acuerdo del IEES se advierte del expediente que fue tomado el 02 de abril, sin embargo, dado que en algunas demandas se señala que la emisión del mismo fue el 03 de abril y no el 02, el Tribunal requirió a la autoridad responsable para que le informara el día y hora exacto de su emisión, dicha autoridad informó que el acuerdo en cuestión fue emitido a las 00:23 horas del día 03 de abril, por lo que será esta fecha la que el Tribunal considerara para pronunciarse sobre la oportunidad. Por otra parte, de las constancias de la causa se advierte que los juicios ciudadanos se presentaron el 07 de abril y los recursos de revisión fueron presentados el día 06 de ese mismo mes.

53. Ahora bien, como el acuerdo impugnado fue emitido el día 03 de abril, mientras que, por otra parte, la presentación de los medios de impugnación que se resuelven se realizó el 06 y 07 de ese mismo mes, es evidente que dicha presentación fue realizada de manera oportuna dado que ocurrió dentro del plazo de 4 días establecido en el artículo 34<sup>22</sup>, de la Ley de Medios Local para la presentación de los medios de impugnación en ella regulados.

---

<sup>22</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

54. No pasa desapercibido que la actora del juicio ciudadano 34, acumulado en el expediente, señala que se enteró del acto impugnado el día 02 de abril, mientras que su demanda la presentó el 07 de abril, lo anterior en acatamiento al plazo de 4 días establecido en el artículo 34, de la Ley de Medios Local lo que supondría la extemporaneidad de su juicio, sin embargo dado que el acuerdo impugnado realmente fue acordado el día 03 de abril, el Tribunal, en aras de un efectivo acceso a la justicia y de la maximización de los derechos de la ciudadana actora, tendrá por oportuna la presentación de su demanda en contra del acto emitido por el Consejo General del IEES.

#### **Legitimación e interés Jurídico.**

55. La y el promovente de los juicios ciudadanos acumulados al expediente en que se actúa están legitimados para interponerlo, ello es así en términos de lo establecido en los artículos 127 y 128, de la Ley de Medios Local, ya que dichos promoventes son una ciudadana y un ciudadano que acuden a la jurisdicción del Tribunal alegando violaciones a sus derechos político-electorales.

56. Los promoventes de los recursos de revisión están legitimados para su interposición, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 116, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local, toda vez que fueron interpuestos por los representantes ante el IEES de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, quienes consideran

---

se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

que con el acto impugnado se transgreden distintas normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

57. El interés jurídico de los promoventes de los juicios ciudadanos se tiene por acreditado en virtud de que arguyen que con la aprobación del acto impugnado se vulneran en su perjuicio derechos intrapartidistas, ello en virtud de que ambos participaron en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA. Por otra parte el Interés Jurídico de los partidos políticos actores se acredita en virtud de que consideran que con la aprobación del acto impugnado se afectarían los principios de legalidad y equidad en la contienda en perjuicio de los partidos que representan.

#### **Definitividad.**

58. Los medios de impugnación que se resuelven satisfacen este requisito en virtud de que en la legislación electoral no se establece algún otro medio de defensa en contra del acto impugnado que pueda ser interpuesto de manera previa a los recursos que se resuelven<sup>23</sup>.

#### **Valoración probatoria.**

59. Las pruebas aportadas por las partes de los medios de impugnación que se resuelven serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60<sup>24</sup>, de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica,

---

<sup>23</sup>Las impugnaciones de actos partidistas que se realizan en los juicios ciudadanos 30 y 34, debieron ser conocidas en un primer momento por MORENA, sin embargo el Tribunal determino resolverlas en plenitud de jurisdicción.

<sup>24</sup> **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

**Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

#### **Exposición sumaria de los agravios.**

60. Una vez analizado los escritos de demanda se advierte que los actores exponen una serie de argumentos a manera de agravios, argumentos que se señalan de manera sintetizada a continuación:

**Agravios que se exponen en contra del acuerdo de clave IEES/CG/063/2021, en los juicios ciudadanos 34 y 30 de este año, acumulados en el presente expediente e interpuestos por la ciudadana María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño e Irán Zazueta López, respectivamente, son los siguientes:**

61. De la lectura integral de las demandas que dieron origen a los juicios que nos ocupan, se advierte que en ambas se controvierte el acuerdo impugnado al considerar que con su aprobación se vulneran una serie de normas contenidas en disposiciones constitucionales<sup>25</sup>, legales<sup>26</sup> y estatutarias<sup>27</sup> ello, en síntesis, por lo siguiente:

62. En ambos juicios se controvierte el acuerdo del IEES, argumentándose que el mismo no debió ser aprobado dado que el procedimiento interno de

---

<sup>25</sup> 14, 16, 17 35 y 41, de la Constitución General. .

<sup>26</sup> Artículos 23 y 40 de la Ley General de Partidos.

<sup>27</sup> Artículo 42 al 46 del Estatuto de Morena.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

MORENA para seleccionar a los candidatos de los distritos 22 y 16 fue ilegal al no respetarse la normativa interna de dicho instituto político.

63. Así las cosas, **la litis** a resolver en este agravio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Por otra vertiente, **la pretensión** de la y el demandante es la revocación de los registros otorgados a las candidaturas de los distritos electorales locales 16 y 22. Por último, **la causa de pedir** de la y el enjuiciante se soporta en que ellos consideran que el proceso interno de MORENA para designar las candidaturas citadas es ilegal.

**Agravios que se exponen en los recursos de revisión 07, 08, 09, 10, 11 y 14 acumulados en el presente expediente e interpuestos por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:**

64. De la lectura integral de las seis demandas interpuestas por el representante del PRI se advierte que controvierten el acuerdo impugnado al considerar que con su aprobación se vulneran una serie de normas contenidas en disposiciones constitucionales<sup>28</sup> y legales<sup>29</sup> ello, en síntesis, por lo siguiente:

65. Señala que el acuerdo impugnado es ilegal y en consecuencia deber ser revocado al considerar que el registro de las candidaturas realizadas por el PAS en candidatura común con MORENA, en los distritos electorales locales

---

<sup>28</sup> 14, 16, 41 y 116, de la Constitución General, 14, 15, 16 y 25, bis, de la Constitución Local.

<sup>29</sup> Artículos 29, 30, 31, 116 y 117 de la Ley de Medios Local, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 10, segundo párrafo y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

05, 11, 15, 16, 20 y 22, no debieron ser aprobados por la autoridad responsable y que deben ser revocadas, lo anterior en virtud de que los titulares de dichas candidaturas participan en el actual proceso buscando la reelección como Diputados Locales y que por ello solo pueden ser registrados como candidatos por el o los partidos que los postularon en la elección próxima pasada.

66. En consecuencia, **la Litis** a resolver en estos asuntos se centra en determinar la validez o invalidez del registro realizado por el IEES de las candidaturas impugnadas. Por otra parte, **la pretensión** del actor consiste en la revocación del registro realizado por el IEES de las candidaturas del PAS en los distritos en cuestión y también, solicita se cancele el registro de la candidatura común de los partidos políticos MORENA y Partido Sinaloense porque según su dicho se trata de una coalición total disfrazada de candidatura común, más allá de los distritos 1, 9, 10, 17 y 24, ya que, a su decir, esos sí pueden ir en candidatura común, mientras que, por último, **la causa de pedir** de lo pretendido en la demanda es porque se considera que dichos registros vulneran la legalidad y equidad en el presente proceso electoral.

**Los agravios que se exponen en los recursos de revisión 16 y los numerados consecutivamente del 42 al 60, interpuestos, el primero de ellos por el Representante del Partido Acción Nacional y el resto por el representante de MOVIMIENTO CIUDADANO, todos de este año, acumulados en el presente expediente, en síntesis, son los siguientes:**

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

67. De la lectura integral de la demanda interpuesta por el representante del PAN se advierte que controvierte el acuerdo impugnado al considerar que con su aprobación se vulneran una serie de normas contenidas en disposiciones constitucionales<sup>30</sup> y legales<sup>31</sup> ello, en síntesis, por lo siguiente:

68. Señala el representante del PAN que le agravia el acto impugnado en virtud de que en el mismo se aprobaron los registros en candidatura común de los partidos políticos PAS y MORENA, para la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa en los 24 distritos electorales del Estado, lo que, a decir del actor, constituye un uso indebido de la figura de la candidatura común al estar disfrazada de una coalición total, cuando dichos partidos no participan en el presente proceso electoral de manera coaligados.

69. Por su lado, el representante de MC señala que le agravia el acto impugnado dada la aprobación que se hizo en el mismo de los registros aprobados al PAS y MORENA por los mismos motivos que el representantes del PAN, con la diferencia de que en su caso sólo combate los registros realizados en distritos electorales locales 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 16 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

70. Además de lo anterior, el representante de MC al impugnar los registros realizados en candidatura común en los distritos, 05, 11, 15, 16, 20 y 22, agrega como agravio además de lo anterior, los mismos argumentos que

---

<sup>30</sup> 14, 16, 41 y 116, de la Constitución General, 14, 15, 16 y 25, bis, de la Constitución Local.

<sup>31</sup> Artículos 29. 30, 31, 116 y 117 de la Ley de Medios Local, de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 10, segundo párrafo y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

realiza el representante del PRI, en sus seis demandas.

71. Partiendo de la síntesis de agravios en el caso se tiene que **la litis** a resolver consiste en determinar la legalidad o no del acto impugnado, mientras que, por otra parte, **la pretensión** del PAN, se revoque el acuerdo impugnado y cancelen los registros otorgados a las candidaturas comunes del PAS y MORENA y, por otro lado, MC pretende que se revoquen los registros otorgados a esos mismos partidos en 19 distritos electorales. Finalmente, **la causa de pedir** consiste en que los actores consideran que se realiza un uso ilegal de la figura de la candidatura común lo que acarrea inequidad entre los contendientes en el presente proceso electoral.

#### **Causales de improcedencia.**

72. La representación jurídica de MORENA manifiesta que los juicios ciudadanos son improcedentes porque no agotaron el principio de Definitividad en la presentación del mismo, porque los actores no tienen interés jurídico y también porque existe un cambio de situación jurídica respecto de lo que dicho ciudadano impugna.

73. Al respecto, se resuelve lo siguiente: como en el presente proyecto se resuelve la extemporaneidad y en consecuencia la improcedencia de las demandas interpuestas en contra de las autoridades de dicho partido se considera innecesario realizar un pronunciamiento respecto de las causales de improcedencia que se invocan en contra de los citados juicios ciudadanos, ello en virtud de que a ningún fin práctico nos conduciría al haber quedado colmada la pretensión del partido.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

74. Por otra parte, el representante del PAS argumenta como causal de improcedencia en las impugnaciones realizadas por MC, que las demandas fueron interpuestas de manera extemporánea dado que fueron presentadas ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación y no ante las autoridades responsables.

75. Para el Tribunal tal planteamiento resulta equivocado, ello en virtud de que, en la materia electoral, la presentación directa de los medios de impugnación ante los órganos jurisdiccionales electorales interrumpe el plazo para la interposición de los mismos, ello atendiendo a que se trata de una unidad jurisdiccional.

76. Así las cosas, dado que la presentación ante la Sala Regional Guadalajara de las demandas de MC fue realizada el día 06 de abril, mientras que el acto impugnado se aprobó el 03 de abril, para el Tribunal la presentación de las mismas fue realizada en forma, tal y como se precisó en el apartado de oportunidad.

77. En virtud de lo anterior, la causal de improcedencia que hace valer el representante del PAS resulta infundada. Sirve de sustento a lo concluido previamente la tesis de jurisprudencia 43/2013, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN**

**OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO<sup>32</sup>".**

**Estudio de fondo.**

78. Una vez sintetizadas las manifestaciones que realizan los representantes de los partidos políticos actores a manera de agravio, a continuación se realizará en primer lugar el análisis de señalamientos que se realizan en los juicios ciudadanos; posteriormente las que hace el representante del PRI y, finalmente y de manera conjunta las realizadas por los representante del PAN y MC.

**Agravios que se exponen en contra del acuerdo de clave IEES/CG/063/2021, en los juicios ciudadanos 34 y 30, de este año.**

79. Como se refirió previamente, lo manifestado por María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño e Irán Zazueta López en sus demandas, en síntesis, es lo siguiente:

---

<sup>32</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos [99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [8, párrafo 1](#), [9, párrafos 1 y 3](#), [17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se desprende que **el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en **el plazo** establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar **el** derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares **del** caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas **del** Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por **el** órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver **el** medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

80. En ambos juicios se controvierte el acuerdo del IEES, argumentándose que el mismo no debió ser aprobado dado que el procedimiento interno de MORENA para seleccionar a los candidatos de los distritos 22 y 16 fue ilegal al no respetarse la convocatoria respectiva y la normativa interna de dicho instituto político.

81. Precisado lo anterior, para esta autoridad, las manifestaciones que se realizan en los juicios ciudadanos son INOPERANTES, ello es así por lo siguiente:

82. En los juicios que nos ocupan los justiciables controvierten el acuerdo IEES/CG063/2021 del Consejo General del IEES, sin embargo, que plantean motivos de disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegatos se dirigen a poner en evidencia supuestas omisiones en el proceso que MORENA llevó a cabo para seleccionar sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los distritos electorales locales 16 y 22. En virtud de lo anterior es que se resuelve que los distintos agravios formulados por la y el promovente, resultan **inoperantes**.

83. Además de lo concluido anteriormente, ambos accionantes dejaron de controvertir de manera oportuna el acuerdo partidario en el que se definieron las solicitudes de registro aprobadas por MORENA, tal y como quedó precisado previamente al determinarse la extemporaneidad de las impugnaciones que se realizan en estos juicios en contra de autoridades internas de dicho partido.

84. Ante tal panorama, dado que las manifestaciones de agravio de los



## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

justiciables en ningún momento imputan o atribuyen vicios propios al acto impugnado y, además, sí sus cuestionamientos hacia la actividad desplegada por el partido político al que pertenece al momento de aprobar las solicitudes de registro resultaron extemporáneas, no es posible jurídicamente que ahora se revise la legalidad del acuerdo impugnado.

85. Apuntalan las conclusiones anteriores la jurisprudencia 15/2012, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; **sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.** (El resalte es propio).

**Agravios esgrimidos en las demandas presentadas por el representante del PRI.**

86. Como se precisó previamente, en los medios de impugnación del PRI se combate el acuerdo impugnado porque, desde su óptica, es ilegal e inequitativo y en consecuencia deber ser revocado, ello al considerar que el registro de las candidaturas realizadas por el PAS en los distritos electorales 05, 11, 15, 16, 20 y 22, no debieron ser aprobados por la autoridad responsable y que deben ser revocadas, lo anterior en virtud de que los titulares de dichas candidaturas participan en el actual proceso buscando la reelección como Diputados Locales y que por ello sólo pueden ser registrados

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

como candidatos por el o los partidos que los postularon en la elección próxima pasada y el PAS no es uno de ellos.

87. En consecuencia, se procede a analizar el agravio manifestado por el partido político, bajo las siguientes consideraciones:

88. Los partidos políticos, como entes de interés público, cuentan con la obligación constitucional de promover la participación de la ciudadanía en la vida pública y democrática de su país, así como con el derecho de postular a las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación para poder ser votadas y votados en los procesos electivos correspondientes a nivel federal o local, según sea el caso.

89. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General; de igual forma, se establece en nuestra Constitución Local, que a la letra expresan e indican lo siguiente:

#### **Art. 41.**

.....

***Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

Asimismo, el pasado día 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional en materia político-electoral de gran calado. Entre otros temas, se incorporó a nivel constitucional la figura de la reelección legislativa tanto nivel federal como local, así como a los Ayuntamientos, hasta por 12 años, en todos los cargos antes señalados.

90. Respecto a la elección consecutiva de diputados locales, en el mismo Decreto antes señalado, se reformó el segundo párrafo de la fracción segunda

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

del artículo 116 Constitucional, indicando lo siguiente:

***"Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".***

91. Atendiendo lo antes ordenado, el legislador ordinario sinaloense tuvo a bien realizar las modificaciones correspondientes a través de los trabajos parlamentarios y legales conducentes al publicar Decreto número 332 en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 01 de junio de 2015. Para lo que interesa al caso concreto, se adicionó a la Constitución Política Local el artículo 25 BIS, que a la letra señala:

***Art. 25 BIS.*** Los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente,** salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La ley establecerá los requisitos que deberán satisfacer para una nueva postulación.

92. Generado lo anterior, el Congreso del Estado de Sinaloa en ejercicio de sus facultades y de su libertad de configuración legal, aprobó el Decreto número 155, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 15 de junio de 2017. En lo relativo a la figura jurídica de la elección consecutiva, es en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto donde se establecen los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para una eventual nueva postulación de candidaturas por parte de partidos políticos y de candidaturas independientes, mismos que para mayor ilustración se transcriben textualmente:

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

**Art. 10. Son requisitos para quien aspire a una Diputación los siguientes:**

...

*Las y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro periodos consecutivos de ejercicio. La postulación **sólo podrá ser** realizada **por el mismo partido** o por cualquiera de los partidos **integrantes de la coalición o candidatura común** que los hubiese postulado **originalmente**, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (Ref. Por Dec. No. 155, publicado en el P.O. No. 076 Bis Edición Extraordinaria del 15 de junio del 2017).*

*Las y los Diputados locales que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos con la anticipación prevista en la fracción IV del primer párrafo de este artículo, con independencia de lo que al efecto señalen los estatutos, reglamentos, convocatorias o convenios del partido político, coalición o candidatura común que los postule con motivo del desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.*

*La elección consecutiva de las y los Diputados locales señalado en el tercer párrafo del presente artículo, se hará respecto de la conformación del órgano legislativo, sin distinción de principios.*

*Para la elección consecutiva de las y los Diputados locales, deberá respetarse en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con lo que para tal efecto establecen la Constitución, la Constitución Estatal, la presente ley y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.*

*En lo que respecta a elección consecutiva de Diputados o Diputadas que hubieren sido electos por candidatura independiente, sólo podrán postularse con la misma calidad con la que fueron electos, sujetándose a los requisitos que para tal efecto se prevé en la Constitución, la Constitución Estatal, la presente Ley y demás leyes en la materia, así como por las autoridades electorales.*

93. La figura jurídica recién incorporada al sistema político mexicano y al marco normativo constitucional en el año de 2014, consistente en la elección consecutiva de legisladores (federales y locales) y alcaldes, mejor conocida como **reelección**, reviste de una serie de fortalezas y oportunidades que en distintas democracias ha sido evidente su incidencia en que la representación en los parlamentos sea de una mayor calidad en el ejercicio de sus funciones al buscar aterrizar con efectividad sus compromisos y propuestas de campaña; al tiempo que, para el electorado, sirve de oportunidad de dirigir un escrutinio más agudo y cercano al desempeño legislativo de sus representantes, ya que en caso de volver a buscar contender para un siguiente periodo de manera consecutiva es cuando deberán rendir cuentas sobre su desempeño que dejó

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

su paso en la Legislatura que esta por concluir, es decir, el electorado podrá verificar y calificar con su voto si dicho legislador lo representó y llevó a los trabajos parlamentarios el sentir de las necesidades de su electorado a través del cumplimiento de sus compromisos de campaña, o no.

94. En el caso que nos atañe, el legislador sinaloense incorporó a nivel constitucional dicha figura a través de una adición realizada en junio de 2015, quedando bajo el artículo 25 BIS, citado líneas atrás, misma que tuvo impacto posterior al desplegarse en la Ley Electoral Local (Artículo 10) las demás condiciones y términos para aquellos legisladores locales en funciones que decidieran optar por ejercer su derecho humano de participación política a poder ser electos de manera consecutiva previo cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

95. Por ello, y en base al agravio vertido por la parte actora en el presente medio de defensa, se procede a verificar constitucional y legalmente si los registros de las candidaturas del PAS en los distritos electorales locales 05, 11, 15, 16, 20 y 22 aprobados en el acto impugnado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa **respecto a la solicitud de registro presentada por el Partido Sinaloense** para la postulación de los C.C. CECILIA COVARRUBIAS GONZÁLEZ, MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ, MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA, MARCO ANTONIO ZAZUETA ZAZUETA, ALMA ROSA GARZÓN AGUILAR Y FLOR EMILIA GUERRA MENA, en los distritos electorales locales antes referidos, a través del sistema de mayoría relativa cumple o no con la normativa correspondiente. Veamos.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

***A. Podrán ser nuevamente electos hasta completar un período máximo de cuatro períodos consecutivos.***

96. La presente exigencia está acreditada en virtud de que los candidatos y candidatas antes citados fueron elegidos por vez primera en el proceso electoral local pasado (2017-2018) y al pretender volver a ser electos de manera consecutiva en el actual proceso electivo (2020-2021) es que se encuentra en el segundo período consecutivo que previene el artículo 25 BIS y el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Electoral Local.

***B. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiese postulado originalmente, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato***

97. Es un hecho notorio, que las y los ciudadanos que nos ocupan fueron postulados y postuladas en el proceso electoral local pasado (2017-2018) por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" (misma que se integró por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social) al cargo de diputadas y diputados locales.

98. Atendiendo lo anterior, es evidente que **el Partido Sinaloense no formó parte de la coalición electoral antes citada**, por lo que el registro aprobado por parte de la hoy autoridad responsable **no supera bajo ningún fundamento lógico-jurídico la prevención ordenada a nivel constitucional y legal**, de ahí que el derecho de dicho partido político local a solicitar registro de candidaturas así como el derecho humano de participación política de los C.C. C.C. CECILIA COVARRUBIAS GONZÁLEZ, MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ, MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA, MARCO ANTONIO ZAZUETA ZAZUETA, ALMA ROSA GARZÓN AGUILAR Y FLOR

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

EMILIA GUERRA MENA no se encuentran por encima del ordenamiento constitucional federal establecido en el artículo 116 y en el artículo 25 BIS, de la constitución local, de ahí que se actualice la ilegalidad del mismo y en consecuencia la improcedencia del registro de dichas candidaturas al no cumplirse con las condiciones que con claridad fueron establecidas para la figura jurídica-democrática de la elección consecutiva para las diputaciones locales en los Estados Unidos Mexicanos y para el Estado de Sinaloa.

99. Ahora bien, **relativo a la necesaria restricción que debe realizarse al ejercicio del derecho humano de participación política** de los C.C. Cecilia Covarrubias González, Marco Cesar Almaral Rodríguez, Maria Victoria Sánchez Peña, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Alma Rosa Garzón Aguilar y Flor Emilia Guerra Mena en su vertiente a poder ser electos y electas de manera consecutiva a un cargo de elección popular **a través de la postulación y solicitud de registro de un partido político que no formó parte de la coalición política "JUNTOS HAREMOS HISTORIA (MORENA-PT-PES)", por la cual fueron postulados y electos** como diputadas y diputados locales en el proceso electoral local 2017-2018, se recuerda que en el sistema jurídico mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, por lo que los derechos humanos, en este caso el de participación política, a poder ser votada de manera consecutiva puede y debe ser restringido en aras de garantizar la constitucionalidad de la figura de elección consecutiva, de cara los principios rectores en materia electoral de legalidad y el de certeza del proceso electivo en curso.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

100. A lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).***

*Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.*

101. Avalar dicho registro no solo es ir y contravenir lo que la Carta Magna y la Constitución Local establecieron para el correcto y democrático ejercicio de la posible elección consecutiva de legisladores, **sino que disminuye y desvincula la oportunidad y derecho de la ciudadanía a poder verificar el ejercicio y desempeño de sus representantes populares bajo el programa ideológico y propuestas de los partidos políticos por el cuales fueron postulados originalmente**, de ahí que la exigencia de que solo puedan volver a ser postulados a través de dichos institutos



## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

políticos abona a la identidad necesaria para que sus trabajos parlamentarios sean verificables bajo esas plataformas.

102. **La única excepción a lo antes señalado** se decanta y posibilita en que el legislador en funciones ***"haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato"***, hecho que no se advierte haya sucedido.

103. De lo anterior, deviene un hecho notorio que la y los diputados locales con licencia, Cecilia Covarrubias González, Marco César Almaral Rodríguez, María Victoria Sánchez Peña, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Alma Rosa Garzón Aguilar y Flor Emilia Guerra Mena, y de lo que se desprende del mismo acto señalado como impugnado, el partido político MORENA los postuló al cargo de diputadas y diputados locales por el distritos electorales locales 05, 11, 15, 16, 20 y 22 del Estado de Sinaloa, por el principio de mayoría relativa, **por lo que su derecho a poder ser electos de manera consecutiva por un segundo período ha sido garantizado y reconocido por el Consejo General del IEES, así como el relativo derecho del partido en mención a poder postularlos de nueva cuenta al cargo antes referido**, ya que dicha autoridad administrativa electoral aprobó su registro al cumplirse los requisitos, condiciones y términos señalados en la Constitución, en la Ley Electoral Local, y en lo correspondiente que estipulan los ***Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos, para la Postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral (2020-2021) en el Estado de Sinaloa.***

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

104. Cabe referir que la presente situación jurídica es consecuencia directa de la omisión legal que provocó el Consejo General del IEES al no haberse pronunciado en el acto reclamado respecto a las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por parte del PAS, en específico, en el numeral 21 de dicha resolución, al únicamente expresar que las y los C.C. Cecilia Covarrubias González, Marco César Almaral Rodríguez, María Victoria Sánchez Peña, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Alma Rosa Garzón Aguilar y Flor Emilia Guerra Mena, estaban siendo postuladas por el partido MORENA, y que estaban siendo registradas para una segunda elección consecutiva; de ahí que aprobar el registro de dichas ciudadanas y ciudadanos sin haberse fundamentado y motivado frente a los requisitos, condiciones y términos establecidos a nivel Constitucional General (artículo 116) y a nivel constitucional local (artículo 25 BIS), es claro y suficiente para declarar **fundado** el agravio vertido por la parte actora al no cumplirse con el principio de legalidad y certeza en materia electoral a que le obliga en todas sus actuaciones la Constitución al IEES.

105. La jurisprudencia 13/2019, sirve y ejemplifica la naturaleza y alcance del derecho a ser votado, y que se transcribe a continuación.

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.-** De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

**Sexta Época:**

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-35/2018 y acumulados.—Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.—Órganos responsables: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Lucila Eugenia Domínguez Narváez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019 .—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—27 de marzo de 2019.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

106. Finalmente, no escapa deL conocimiento de este Tribunal que en las demandas analizadas en el presente apartado se solicita a manera de punto petitorio que, además de la revocación los registros que de manera específica solicita en cada demanda, se declare la existencia de un fraude a la ley ya que según su punto de vista se trata de una coalición total bajo la figura de la candidatura común, y por último que se cancele el registro de la candidatura común de los partidos políticos MORENA y Partido Sinaloense, más allá de los distritos 1, 9, 10, 17 y 24.

107. Para el Tribunal son improcedentes dichas peticiones, lo anterior ya que el análisis realizado por este órgano jurisdiccional se centró en revisar la legalidad de las postulaciones realizadas por el PAS en los distritos electorales<sup>33</sup> señalados en los medios de impugnación, en virtud de que es eso lo señalado y lo argumentado en las demandas del partido actor, por tal

---

<sup>33</sup> 05, 11, 15, 15, 20 y 22.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

motivo de dicho análisis no se pueda concluir la legalidad o no de la candidatura común de MORENA y el PAS, ni tampoco la existencia o no de un fraude a la ley como lo pretende el actor en los puntos petitorios de sus escritos.

108. Además de lo anterior, los partidos políticos MORENA y PAS, en la elección que nos ocupa, participan asociados en el presente proceso electoral a través de la figura de la candidatura común, tal y como se demostrara posteriormente.

#### **Manifestaciones esgrimidas a manera de agravio en las demandas presentadas por los representantes del PAN y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

109. Tal y como se señaló en el apartado de síntesis de agravio, en las demandas del PAN y de MC, se señalan las mismas manifestaciones de agravio contra el acuerdo en el que se aprobaron los registros en candidatura común de los partidos políticos PAS y MORENA, para la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa en los 24 distritos electorales del Estado, con la diferencia de que el segundo partido sólo pide la nulidad de 19 de los 24 registros realizados, mientras que el primero solicita la nulidad de todo lo determinado en el acuerdo impugnado.

110. Lo anterior porque, a decir de los actores, constituye un uso indebido de la figura de la candidatura común al estar disfrazada de una coalición total, cuando dichos partidos no participan en el presente proceso electoral de manera coaligados, lo que resulta ilegal y genera inequidad en la contienda.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

111. Por otra parte, de la revisión que el Tribunal realiza a la copia certificada del acto impugnado se advierte que al determinar la procedencia de los registros en candidatura común presentada de manera conjunta por los partidos políticos MORENA y Sinaloense, la autoridad responsable puntualizó, en síntesis lo siguiente:

\_\_ Que el 21 de marzo, se presentó por parte del funcionario autorizado del partido MORENA la solicitud de registro de su lista de candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa y, que en esa misma fecha compareció el funcionario partidista del PAS, autorizado para esos mismos efectos, señalando la postulación de las mismas candidaturas que MORENA. Agregando la responsable que dichas acciones se dieron dentro del periodo legal.

\_\_ Los requisitos Constitucionales (25, 25, Bis), legales (10, 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Sinaloa, en lo sucesivo LIPES) y reglamentarios (16, 17, 18 y 21 del Reglamento para el registro de candidaturas, en lo sucesivo Reglamento de Registro) que deben reunir la solicitud de registro y los aspirantes una candidatura.

\_\_ La revisión por parte de órgano competente del IEES de la documentación presentada de las candidaturas comunes presentada por los partidos, en los términos de los artículos 191 y 192 de la LIPES, respecto de la elegibilidad de los candidatos, concluyéndose que las solicitudes en comento eran conforme a lo establecido en el Reglamento de Registro y estaban apegadas a lo

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

establecido por el artículo 25 de la Constitución Local y 10 de la LIPES.

\_\_Que las candidaturas presentadas cumplen con la paridad de género (fórmulas del mismo género, paridad horizontal, vertical y sustancial) según lo estipulado por el artículo 15, de la Constitución Local y 138, de la LIPES.

\_\_Que las solicitudes de registro cumplen con la representación indígena en términos del artículo 11 y 18 del Reglamento de Registro así como la acción afirmativa aprobada por el IEES respecto de la representación de la diversidad sexual.

\_\_Finalmente, que una vez constatados que las solicitudes de registro cumplían con todos los requisitos constitucionales y legales fueron aprobados sus registros.

112. Así las cosas, una vez puntualizada las síntesis de agravios y así como lo realizado por la responsable al expedir el acuerdo impugnado, para este órgano jurisdiccional son INFUNDADOS los motivos de disenso que se desprenden de los agravios en estudio tal y como se demuestra a continuación:

113. El derecho de los partidos a registrar y postular candidatos tiene soporte en los artículos de la Constitución General 116, fracción IV, inciso e) y 41, fracción I, dichos artículos en lo que interesa establecen lo siguiente:

Artículo 116. ....

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Párrafo reformado DOF 29-01-2016 La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. Párrafo adicionado DOF 06-06-2019 La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019 Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019 Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

114. Por otro lado, poder realizar la postulación de candidatos en candidatura común tiene su origen en primer lugar en la libertad configurativa que el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos otorga a las entidades federativas para regular formas de asociación entre partidos políticos diferentes a las que ella norma. Dicha disposición normativa en lo que interesa establece lo siguiente:

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

#### **Artículo 85.**

....

**5.** Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

....

115. Por otra parte, el legislador sinaloense, partiendo de la libertad configurativa que sobre el tema de las formas de asociación le otorga el artículo antes referido, estableció tanto en la Constitución Local (artículo 14, párrafo séptimo) como en la ley sustantiva de la materia (artículo 61) la posibilidad de que los partidos políticos se asocien durante un proceso electoral a través de la figura de las candidaturas comunes. Dichas disposiciones, al respecto, establecen lo siguiente:

Art. 14...

...

La ley determinará los requisitos y formalidades que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales y estatales para intervenir en dichos procesos electorales. Los partidos políticos podrán asociarse para participar en las elecciones mediante la postulación de candidatos comunes, de conformidad con los requisitos que las leyes establezcan para esta forma de participación.

...

**Artículo 61.** Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

**Derogado.** (Por Dec. No. 89, publicado en el P.O. No. 18 Edición Vespertina del 06 de Febrero del 2017).

La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.

116. Así las cosas, el Consejo General del IEES, partiendo de lo establecido en la disposición local anterior emitió para el presente proceso electoral los lineamientos que deben observarse por los partidos que busquen de asociarse a través de la figura de la candidatura común, dichos lineamientos es importante destacar es establecimiento de la que se respete en este tipo de candidaturas el principio de uniformidad (artículo 6 y 8), así como la posibilidad de que los partidos puedan coaligarse y e ir en candidatura común (artículo 29) y, por último la prohibición de esta figura para las candidaturas



## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

independientes y los partidos que participen en su primer proceso electoral (artículo 30), dichos disposiciones normativas se transcriben a continuación.

Artículo 6.- Conforme a lo establecido por el artículo 61 de la Ley, dos o más partidos políticos, podrán postular y registrar al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidaturas, para las elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sinaloa y dicha postulación deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.

Artículo 8.- Solo en las demarcaciones territoriales donde los partidos políticos participen con registro de candidaturas, se atenderá a la uniformidad de las elecciones en la figura de candidaturas comunes. En caso de que alguno de los partidos políticos que formen parte de la candidatura común decida no participar en alguna demarcación territorial; esto no implica que él, o los otros partidos políticos que forman parte de la candidatura común estén impedidos a participar en dicha demarcación.

Artículo 29.- En el caso de que los partidos políticos que participen bajo la figura de coalición decidan participar en candidatura común en distritos o municipios que no forman parte de la coalición, podrán realizarlo siempre y cuando sea con uno o algunos de los partidos políticos que conformen dicha coalición. Los partidos políticos que formen parte de una coalición no podrán postular candidatura común con partidos políticos distintos a los que lo acompañen en la coalición en que esté participando.

Artículo 30.- No podrán formar parte de una candidatura común, las candidatas y los candidatos independientes, así como los partidos políticos de reciente creación y que participen por primera vez en un proceso electoral.

De las disposiciones normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) citadas, el Tribunal no advierte la existencia de alguna restricción normativa al número de candidaturas comunes que los partidos políticos puedan convenir para participar en el presente proceso electoral.

117. Precisado lo anterior enseguida se realiza el pronunciamiento sobre los motivos de disenso en los que los actores soportan su dicho.

#### **Candidatura común disfrazada de coalición.**

118. Señalan los partidos que las candidaturas comunes de MORENA y el PAS, al tratarse del mismo tipo de candidaturas en los 24 distritos electorales del Estado, realmente es una coalición total.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

119. No les asiste la razón a los actores en este señalamiento, ello como se explica a continuación: como se aprecia del apartado anterior donde se analizó y sintetizó lo precisado por la autoridad responsable al aprobar el acto impugnado, **la solicitud de registro presentada ante la responsable fue de candidaturas comunes** en los diferentes distritos electorales del Estado y, de igual forma **la autoridad responsable verificó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes a esta forma de participación o asociación** de los partidos políticos en la postulación de sus candidatos, verificando entre otras cosas que a la solicitudes de registro correspondientes se acompañara el consentimiento tanto de los partidos como de los titulares de las candidaturas para ser postulados de manera común, además de la manifestación respecto del grupo parlamentario al que se integrarán en caso de resultar electas, requisitos exigidos tanto en la LIPES –artículo 61- como en el Reglamento de Registro - artículo 13-, cuando se trate de las candidaturas comunes.

120. En virtud de lo anterior, es incorrecto el señalamiento de los actores respecto de que los partidos MORENA y PAS participan en la elección que nos ocupa de manera coaligada, porque a pesar de las similitudes de ambas formas de asociación lo cierto es que en el caso estamos ante la figura de la candidatura común la cual, como se señaló previamente, cuenta con soporte constitucional, legal y con un previsión reglamentaria propia, de ahí pues que no le asista la razón en este señalamiento.

121. Además de lo anterior es pertinente agregar que una de las diferencias

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

básicas entre la coalición y las candidaturas comunes, como formas de asociación por las que pueden optar los partidos políticos, estriba principalmente en que por la existencia de la primera se da una unión entre ideología y política con base a una estrategia política o determinadas particularidades de la región y con base en ello convienen determinadas estrategias comunes en algunos temas de interés general. Por otro lado, a través de la candidatura común cada instituto político mantiene sus postulados, ideologías y plataforma política, pero por determinadas características específicas del candidato deciden postularlo de manera común, como sucede en el caso concreto<sup>34</sup>.

**Con la aprobación del acto impugnado se violenta la Ley General de Partidos Políticos –en lo sucesivo LGPP- al excederse el 25% de candidaturas previsto.**

122. Para el Tribunal esta afirmación es equivocada, toda vez que, en principio, en el citado cuerpo legal se regula la figura de la candidatura común, ello como se aprecia en el Título Noveno del referido cuerpo legal en el que se reglamentan las diferentes formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, formas dentro de las cuales no se encuentran las candidaturas comunes.

123. Además, en dicho cuerpo normativo, específicamente en el artículo 85, párrafo 5, se establece la facultad a las entidades federativas para establecer en sus Constituciones Locales alguna otra forma de participación o asociación

---

<sup>34</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-66/2018.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

de los partidos en la postulación de candidatos, es decir los estados la pueden establecer con base en su libertad configurativa.

124. En virtud de lo anterior, la afirmación que se analiza es equivocada, ya que la figura de la candidatura común quedó sujeta a la libertad configurativa que tienen las entidades federativas tal y como lo prevé la misma Ley General de Partidos y, con soporte en dicha libertad al regularse en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>35</sup> no se estableció alguna disposición normativa que prevea o de la que pueda interpretarse un tope o límite a esta manera de asociación de los partidos políticos en el Estado.

**Es aplicable al caso concreto el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en adelante Sala Superior- al dictar sentencia en los expedientes SUP-JRC-REV- 66 (invocado como aplicable por ambos) y SUP-JRC-24 (invocado como aplicable solo por el PAN), ambos del 2018, lo cuales dieron origen a la tesis relevante de clave III/2019.**

125. A decir de los actores, el criterio adoptado por la Sala Superior en los expedientes descritos, así como en la tesis relevante a la que dieron origen,

---

<sup>35</sup> **Artículo 61.** Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

**Derogado.** (Por Dec. No. 89, publicado en el P.O. No. 18 Edición Vespertina del 06 de Febrero del 2017).

La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

son aplicables en la resolución del caso concreto ya que en los mismas se determinó que es indebido que los partidos políticos participen en una candidatura común con la que alcancen o superen un porcentaje el 25% del total de las postulaciones coaligadas.

126. Para este órgano jurisdiccional es incorrecta la interpretación que ambos representantes partidistas realizan tanto de la tesis invocada como de las sentencias que dieron origen a la misma, ello es así por lo siguiente:

127. **En primer lugar,** los casos analizados y resueltos por la Sala Superior en los expedientes citados son distintos a nuestro caso concreto, ello es así ya que, la litis que se resolvió en ambos juicios de revisión constitucional se centró en resolver la legalidad o ilegalidad de la existencia simultánea en un proceso electoral de un convenio de coalición y otro de candidatura común integrada por los mismos partidos políticos, donde la candidatura común alcance o rebase el 25% de las candidaturas coaligadas. Al dictar resolución se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

\_\_Inviabilidad de que los mismos partidos postulen en alianza la totalidad de sus candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas distintas de asociación.

\_\_No es jurídicamente viable que dos o más partidos participen en una elección a través de una coalición y además postulen en candidatura común un porcentaje de candidaturas igual o mayor al 25% de las candidaturas coaligadas, ello porque en tal situación se trataría materialmente de dos

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

coaliciones hecho que está prohibido por el párrafo 9, del artículo 87, de la LGPP.

128. Como se aprecia de las puntualizaciones anteriores, lo resuelto en los juicios referidos fue una situación distinta a la que se resuelve, ello es así porque no estamos ante la presencia de dos formas de asociación por parte de MORENA y PAS respecto en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, ya que únicamente participan en ella a través de la figura de candidatura común, por lo tanto no se está ante distintas formas de asociación como sí fue el caso de los asuntos que el actor refiere como soporte de su argumentación.

129. No escapa del conocimiento del Tribunal que la Sala Superior al dictar la sentencia en el expediente SUP-REV-24/2018, señaló claramente lo siguiente:

“Si dos o más partidos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales y ayuntamientos), debe realizarlo –necesariamente- a través de una coalición”.

130. Sin embargo, dicho criterio tampoco sería aplicable al caso que nos ocupa, ello en virtud de que en la presente sentencia, al resolverse los agravios esgrimidos por el PRI, se determinó que 06 de las candidaturas postuladas en candidatura común por MORENA y el PAS, deben revocarse por cuanto hace el registro realizado por el PAS y en consecuencia de ello, la candidatura común de ambos partidos para la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa ya no es total porque esas revocaciones la convierten en una candidatura común parcial, es por ello que el criterio referido no es aplicable al caso que nos ocupa.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

131. Es por lo antes razonado que los presentes señalamientos resultan incorrectos ya que, contrario a lo que afirman los representantes de los partidos políticos demandantes, los criterios antes referidos no son aplicables al caso que nos ocupa al originarse en cuestiones jurídicas y situaciones de hechos diferentes a la que revisa.

132. **Por otra parte**, tampoco resulta aplicable al caso concreto la tesis que refieren los actores, ello es así por lo siguiente:

El rubro y contenido de la tesis invocada es el siguiente:

#### **Tesis III/2019**

**COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. **En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones:** 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras. (Resalte propio).

133. En principio, del mismo rubro de la tesis se entiende que está dirigida a establecer reglas para una situación diferente a la que se resuelve al señalar que establecerá criterios en casos en que los partidos participen mediante

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

distintas formas de asociación en un proceso electoral.

134. Por otra parte, del contenido se aprecia que para que las restricciones que establece la tesis sean procedentes o exigibles en el caso que se resuelve es necesario que en una elección dos o más partidos participen, simultáneamente, a través de una coalición y de candidaturas comunes, situación que no se actualiza en el caso ya que, como se precisó previamente, en la elección que nos ocupa MORENA y el PAS participan únicamente en candidatura común, por lo tanto, como ya se dijo, no se actualiza la hipótesis –que se destaca en negritas en la transcripción- prevista en la tesis para que operen las restricciones en ella establecida. Además es necesario agregar que la tesis fue originada por dos precedentes en los que se resolvió una litis distinta a la del caso concreto.

135. En virtud de lo anterior es que la tesis invocada no es aplicable al caso concreto, por lo tanto este señalamiento del representante del partido actor, al igual que los anteriores, resulta equivocado.

**En otro orden de ideas, respecto de la acción de inconstitucionalidad aludida por los actores en las demandas se resuelve del siguiente modo:**

136. En las acciones de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, el máximo órgano jurisdiccional del país analizó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, entre los que se encontraba una disposición normativa que establece un tope del 25% a las candidaturas



## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

comunes en los distritos y ayuntamientos, resolviendo la constitucionalidad y validez de la misma.

137. Sin embargo, también es cierto que lo anterior no guarda relación alguna con el asunto que se resuelve, más allá de que se trata de la misma figura jurídica, toda vez que la declaración de constitucionalidad de una norma en el Estado de Oaxaca nada tiene que ver con el acuerdo emitido por el Consejo General del IEES a través del cual declaró procedentes las solicitudes de registro de los candidatos a diputados locales de los partidos MORENA y PAS. Es por lo anterior que el señalamiento en cuestión es equivocado.

**Finalmente tampoco resulta aplicable al caso concreto el criterio sostenido en la Tesis III/2004.**

El rubro y contenido de la tesis señalada es el siguiente:

#### **Tesis III/2004**

**CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.**- En el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece una doble prohibición: **i) La de que una persona sea registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y ii) La proscripción de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los municipios o del Distrito Federal.** En el caso de esta última prohibición, la disposición establece que si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera realizado, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, es decir, el registro para el cargo de la elección federal. Esta formulación normativa utiliza, como signo de puntuación, un punto y coma para separar la oración: **A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y la frase tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal;** lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, sin que exista interrupción en la continuidad de la línea de pensamiento, ya que si bien la oración y la frase expresan supuestos distintos, los mismos están estrechamente relacionados, mediante un vínculo conceptual normativo que permite fijar el sentido de la norma. Así, en la segunda hipótesis de la norma referida, el adverbio simultáneamente no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, sino en un sentido más amplio, en vista de alcanzar el valor tutelado, pues lo que impide la norma es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan exactamente la misma duración temporal, se traslapen, en cierto grado, en la línea del

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

tiempo. Con tal prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores: El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos toques de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro. En este último sentido también se ajusta al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

138. En primero orden, al igual que con la tesis analizada en primer lugar, de la lectura del mismo rubro nos indica que se dirige a regular el tema de la postulación simultánea situación que no sucede en el caso concreto.

139. Por otra vertiente del cuerpo de la tesis se advierte que está dirigida a interpretar el sentido de dos prohibiciones establecidas en un cuerpo legal, disposiciones que establecen, con meridiana claridad, la prohibición de que se compita simultáneamente en un proceso electoral por dos cargos, así como la relativa a la prohibición de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los municipios o el, en aquel entonces, Distrito Federal.

130. Lo anterior, es decir, las hipótesis normativas interpretadas, no tiene relación con el caso en resolución, ello es así dado que ninguno de los candidatos cuyos registros fueron aprobados por la responsable en el acto combatido participa en el presente proceso electoral buscando un cargo distinto al de Diputado Local. Es pues por lo anterior que también este motivo de disenso resulta erróneo.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

141. Tampoco le asiste la razón a los actores al señalar que debido a la candidatura común de MORENA y el PAS en la elección de diputados de mayoría relativa se genera inequidad en la contienda electoral en curso, ya que de validarse la candidatura común se les estaría dando a dichos partido una segunda oportunidad para que registren la cantidad de candidaturas comunes que quieran dado que se les paso el plazo para registrar el convenio de coalición y, porque en la candidatura común los partidos participan de manera individual con su financiamiento lo que, desde su perspectiva, provocara que cuenten con mayor y prerrogativas.

142. No les asiste la razón en virtud de que, en primer lugar, el que se revise la legalidad de la candidatura común entre dichos partidos únicamente implica que se analizará si dicha forma de asociación se lleva a cabo conforme a las reglas que la regulan y no la segunda oportunidad que refieren. Por otra parte, tampoco les asiste la razón al señalar que bajo la figura de la candidatura común los candidatos contarán con mayores prerrogativas y financiamiento, ello ya que en atención la postulación de un mismo candidato por uno más de un partido político bajo cualquier forma de asociación se encuentra sujeta al mismo tope de gastos para su campaña<sup>36</sup> ya que este se determina por candidatura y no por partido político, es decir los candidatos de la candidatura común no podrán utilizar mayor financiamiento que aquellos que participen en la contienda electoral en desarrollo bajo alguna otra forma de asociación política. En cuanto al tema de las prerrogativas, la distribución

---

<sup>36</sup> Tal y como se aprecia en el acuerdo emitido el 14 de enero y a través de cual se fijaron los topes de gastos de campaña para la elección de diputados de mayoría relativa.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

de las mismas en una campaña electoral también es realizada de manera equitativa atendiendo a la manera de postulación de los candidatos, o al menos es una obligación de la autoridad administrativa electoral nacional, ello de conformidad con la tesis de XXIV/2009, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL TIEMPO DEL ESTADO QUE DEBE ASIGNARSE DE MANERA IGUALITARIA, EN EL CASO DE FRENTE QUE POSTULEN CANDIDATOS COMUNES TOTALES DEBE HACERSE COMO SI FUERA UN SOLO PARTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**.

143Lo anterior, máxime que todos los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral tuvieron la posibilidad de optar por esta forma de asociación así como por alguna de las contempladas en la Ley General de Partidos Políticos el momento legal oportuno.

144. Finalmente, respecto de los agravios esgrimidos por el representante de MC, al combatir los registros realizados en los distritos, 05, 11, 15, 16, 20 y 22, replicados de las demandas del PRI, en aras de la economía procesal, se tienen por reproducidas en esta parte de la sentencia las consideraciones realizadas por este Tribunal en el apartado en el que fueron atendidas las manifestaciones realizadas por el representante del PRI en sus recursos.

145. En consecuencia de todo lo precisado, es infundada la petición de los partidos político actores en sentido de deben revocarse los registros otorgados a la candidatura común por las consideraciones que hacen valer en el presente apartado, como lo precisamos previamente, básicamente por las siguientes conclusiones:

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

-De marco legal nacional y local aplicable al caso que se resuelve no se advierte una restricción o tope al número de candidaturas comunes al que los partidos políticos que compiten en la presente contienda electoral deban sujetarse.

-Los criterios sostenidos por la Sala Superior en el sentido de que no se puede postular en candidatura común todas las candidaturas de una misma elección (diputaciones y/o ayuntamientos), no resultan aplicables al caso concreto en razón de que versan sobre situaciones de hecho diferentes y porque 06 de las 24 candidaturas registradas por el PAS bajo la figura de candidatura común han quedado revocados por diversos motivos en la presente sentencia, es decir, como consecuencia de esta resolución la candidatura común de MORENA y PAS quedó limitada a 16 de los 24 distritos electorales existentes en Sinaloa.

146. **En conclusión**, al devenir y acreditarse procedente el agravio esgrimido por los representantes del PRI y MC en contra del registro autorizado al Partido Sinaloense respecto a las candidaturas de los C.C. Cecilia Covarrubias González, Marco Cesar Almaral Rodríguez, María Victoria Sánchez Peña, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Alma Rosa Garzón Aguilar y Flor Emilia Guerra Mena, por los distritos electorales locales 05, 11, 15, 16, 20 y 22, por el sistema de mayoría relativa, respectivamente, lo que procede es modificar parcialmente el acuerdo señalado como impugnado teniendo los siguientes efectos.

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

#### **EFFECTOS.**

**Primero.** Se vincule al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a efecto de que en un plazo máximo de 48 horas modifique parcialmente el acuerdo impugnado en cuanto hace exclusivamente a los registros autorizados al Partido Sinaloense respecto a las candidaturas de las y los C.C. Cecilia Covarrubias González, Marco Cesar Almaral Rodríguez, María Victoria Sánchez Peña, Marco Antonio Zazueta Zazueta, Alma Rosa Garzón Aguilar y Flor Emilia Guerra Mena correspondientes a los distritos electorales 05, 11, 15, 16, 20 y 22 (respectivamente) por el sistema de mayoría relativa, a efecto de que se emplace a dicho instituto político local a que en un plazo máximo de 72 horas, con fundamento en el artículo 195, fracción II, de la Ley Electoral Local, presente el escrito de sustitución de fórmula de candidaturas para dichos distritos electorales locales por el sistema de mayoría relativa.

Con lo anterior, se respeta y pondera el derecho constitucional de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos frente a su derecho a postular candidaturas, y en el presente caso, a poder presentar escrito de solicitud de sustitución de candidaturas al devenir la cancelación del registro de las mismas por una revocación jurisdiccional del Tribunal competente; lo anterior, en aras de garantizar el principio de certeza y equidad en la contienda, misma que al momento de resolverse nos encontramos en el día 21 de los 60 días estipulados para la duración de las campañas electorales a los cargos de diputaciones locales en el Estado de Sinaloa<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Sirve de apoyo a lo antes manifestado, el criterio sostenido en la tesis LXXXV/2002.

**INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la

## PROYECTO NO APROBADO

### TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Se proceda a la verificación de los requisitos constitucionales y legales correspondientes, y resuelva lo conducente, en base al artículo previamente antes citado, en un plazo máximo de 48 horas, contado a partir del escrito de solicitud de sustitución por parte del Partido Sinaloense respecto a las candidaturas revocadas antes señaladas.

**TERCERO.** Se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes respecto a la materia atinente, relativa a las candidaturas revocadas referidas en los puntos anteriores, y para lo conducente en caso de que se apruebe la sustitución en los distritos referidos.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

---

**autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral.** Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: **Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.**

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

**Notas:** El contenido del artículo 181 apartado 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 150 y 151.**

PROYECTO NO APROBADO

TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS

1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 116, 117, 127, 128, fracción V, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se modifica** el acuerdo de clave IESS/CG063/2021 para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley.

LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA  
MAGISTRADO